

Novena. *Obligación de reintegro.*—El beneficiario resultará obligado al reintegro de los fondos en el supuesto de incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas para la concesión de la subvención y, en todo caso, en los supuestos regulados en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Décima. *Tratamiento de datos personales.*—Los datos de carácter personal a los que las entidades colaboradoras tengan acceso para el normal desarrollo de la gestión de estas ayudas no podrán ser utilizados por las mismas para fines distintos del estricto cumplimiento de los fines relacionados con las funciones que legítimamente van a realizar, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

Undécima. *Compensación económica.*—Cada una de las entidades colaboradoras participantes en la gestión de las ayudas recibirá, por la colaboración efectuada, una compensación económica equivalente a un 1% del importe de los fondos distribuidos por dicha entidad correspondientes a las ayudas concedidas gestionadas por la misma, en ambos casos justificados conforme a lo establecido en la cláusula quinta del presente documento.

Por otra parte, se prevé que la Comunidad Autónoma de Galicia asuma los gastos financieros, los intereses derivados de los créditos bancarios firmados y los de corretaje, en su caso, por dichas entidades a cuenta de las ayudas».

Duodécima. *Financiación.*—La financiación de los fondos cuya transferencia se prevé en este Convenio para su entrega a los beneficiarios y la compensación económica a las entidades colaboradoras por la gestión de las ayudas, se efectuará íntegramente con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.411M.773 «Apoyo financiero debido a causas de carácter extraordinario» de los Presupuestos Generales del Estado para 2008, según recoge el artículo 5 del Real Decreto 1517/2007, de 16 de noviembre.

En cuanto a los gastos derivados de los créditos bancarios mencionados en la cláusula anterior, serán con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Decimotercera. *Cláusula de adhesión.*—El presente Convenio se encuentra abierto a la adhesión al mismo de otras comunidades autónomas y entidades interesadas en acogerse a la posibilidad de colaboración en la gestión de estas ayudas de mínimos.

En el supuesto de adhesión de comunidades autónomas, éstas podrán optar por acogerse al Convenio en su totalidad o únicamente a lo dispuesto en el apartado 1 de la cláusula segunda del mismo.

A estos efectos, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación suscribirá con la parte interesada el correspondiente protocolo de adhesión.

Decimocuarta. *Seguimiento del Convenio.*—Con el fin de articular el seguimiento de la ejecución de las medidas previstas en el presente Convenio se crea una Comisión de Seguimiento integrada por dos representantes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante de la comunidad autónoma y un representante de cada entidad colaboradora.

Esta Comisión emitirá los informes relativos a la aplicación de este Convenio y comprobará cuanta documentación sea necesaria para verificar el adecuado seguimiento y cumplimiento de lo establecido en el presente Convenio.

También deberá resolver las dudas o las lagunas que puedan plantearse sobre la interpretación de las cláusulas del Convenio que no afecten a la interpretación del Real Decreto 1517/2007, de 16 de noviembre, o de la normativa nacional o autonómica de desarrollo y aplicación del mismo.

Decimoquinta. *Duración.*—El presente Convenio extenderá su vigencia desde la fecha de su firma hasta seis meses después de la realización de la última entrega de fondos efectuada a los beneficiarios.

Decimosexta. *Naturaleza y jurisdicción.*—El presente Convenio tiene la naturaleza administrativa de acuerdo con lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 3.1.d) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, siéndole de aplicación, en defecto de normas específicas, los principios del referido Real Decreto Legislativo 2/2000, para resolver las dudas y las lagunas que pudieran plantearse.

Las cuestiones litigiosas a que pueda dar lugar la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, que no hayan podido ser resueltas en el seno de la Comisión de Seguimiento, serán de conocimiento y competencia del Orden Jurisdiccional de lo Contencioso-administrativo, de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la citada jurisdicción.

Y en prueba de conformidad, y para la debida constancia de lo aquí convenido, firman el presente Convenio de Colaboración en cuatro ejemplares y en todas sus hojas, en el lugar y fecha al inicio indicados.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.—La Conselleira de Pesca y Asuntos Marítimos, Carmen Gallego Calvar.—El Director Gerente de la Asociación de Armadores de Buques de Pesca de Marín, Francisco Javier Teijeira González.

5639

ORDEN APA/810/2008, de 13 de marzo, por la que se definen las producciones y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en aceituna, comprendido en el Plan 2008 de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, con el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2008, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de diciembre de 2007, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las producciones y rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los periodos de garantía, las fechas de suscripción y, por último, los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en aceituna.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Producciones asegurables.

1. Son asegurables, con cobertura de los riesgos de pedrisco, inundación y lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales las producciones correspondientes a las distintas variedades del cultivo de aceituna, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía.

2. Asimismo, serán asegurables las producciones excluidas por el condicionado del seguro de rendimientos de olivar.

3. Se considerarán como producciones ecológicas a efectos del seguro aquellas que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y que, además, estén inscritas en un consejo regulador, comité de producción ecológica o entidad privada de certificación debidamente reconocida por la autoridad competente de su comunidad autónoma.

4. No son asegurables, y por tanto quedan excluidas de la cobertura de este seguro, aún cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o asegurado en la declaración de seguro, las siguientes producciones:

- Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.
- Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.
- Las destinadas al autoconsumo situadas en «huertos familiares».
- Las de árboles aislados.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden se entiende por:

a) Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona que agrupe olivos de una o más variedades con el mismo aprovechamiento y en el mismo sistema de cultivo (secano o regadío). Si sobre una parcela hubiera cesiones, en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

b) Aprovechamiento: Uso o destino que tenga la producción de aceituna. Se definen los siguientes aprovechamientos:

1.º) Almazara: Cuando más del 85 por ciento de la producción de aceituna se destina a la obtención de aceite.

2.º) Mesa: Cuando la totalidad de la producción de aceituna se destina a la preparación de aceituna de mesa.

3.º) Mixto: Cuando al menos un 15 por ciento de la producción de aceituna se destina a la preparación de aceituna de mesa y el resto a la obtención de aceite.

c) Plantación regular: La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

d) Endurecimiento del hueso (estado fenológico «H»). Cuando al menos el 50 por ciento de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

e) Final del estado fenológico «H»: Cuando el 100 por ciento de los olivos de la parcela asegurada alcancen el final del estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el final del estado fenológico «H»

cuando el 100 por ciento de los frutos del árbol comienzan la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

- f) Recolección: momento en que los frutos son separados del árbol.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

1. En las producciones objeto de este seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas de cultivo que se relacionan a continuación:

Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son las siguientes:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional, o por otros métodos.
- Realización de podas adecuadas, al menos cada tres años.
- Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor. Se entenderá que se presenta esta situación cuando la autoridad de la cuenca hidrográfica correspondiente establezca oficialmente restricciones a las dotaciones del agua de riego.

Para aquellas parcelas inscritas en registros de agricultura ecológica las condiciones técnicas mínimas de cultivo anteriores se adaptarán en su cumplimiento a lo dispuesto en la norma vigente sobre la producción agrícola ecológica.

Asimismo, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural utilizada deberá realizarse de acuerdo con las buenas prácticas agrarias, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

2. En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en las normas que se dicten sobre lucha antiparasitaria, tratamientos integrales y medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Artículo 4. *Condiciones formales del seguro.*

Deberán cumplirse las condiciones formales que se relacionan a continuación:

En la suscripción de este seguro, y para acogerse a sus beneficios, se tendrá en cuenta que se consideran como una única clase de cultivo todas las variedades de aceituna. En consecuencia, el agricultor que lo suscriba deberá asegurar la totalidad de producciones que posea dentro del ámbito de aplicación en una única declaración del seguro. Asimismo, las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor, o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles o comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Carecerá de validez, y no surtirá efecto alguno, la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 5. *Rendimiento asegurable.*

1. El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. Si la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO) no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado en alguna parcela se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes; correspondiendo al asegurado demostrar los rendimientos cuando no se produzca dicho acuerdo.

Artículo 6. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación de este seguro combinado y de daños excepcionales en aceituna, regulado en esta orden, serán todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, en plantación regular, destinadas a la producción de aceituna, tanto de mesa como de almazara o de aprovechamiento mixto, situadas en el territorio nacional.

Artículo 7. *Períodos de garantía.*

1. Las garantías a la producción se inician con la toma de efecto, una vez transcurrido el período de carencia, y nunca antes de las fechas o estados fenológicos que figuran en el anexo I.

2. Las garantías a la producción finalizarán en la fecha más próxima de las siguientes:

- En el momento de la recolección.
- En el momento que los frutos sobrepasen la madurez comercial.
- En las fechas límite que se indican en el anexo II.

3. Las garantías a la plantación se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia.

4. Las garantías a la plantación finalizarán en la fecha más próxima de las relacionadas a continuación:

- Los 12 meses desde que se iniciaron las garantías.
- La toma de efecto del seguro de la campaña siguiente.

Artículo 8. *Período de suscripción.*

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción se iniciará el 1 de mayo y finalizará el 15 de julio.

Artículo 9. *Precios unitarios.*

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro regulado en esta orden, el pago de las primas y el importe de las indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor entre los siguientes umbrales, mínimos y máximos, de precios que se relacionan por variedades en el anexo III.

Los precios para producción ecológica podrán aplicarse sólo en las parcelas que documentalmente pueda justificarse su inscripción al algún órgano certificador de producción ecológica, según lo establecido en el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991.

En aquellas parcelas en las que se incluyan variedades de distinto precio, entre los fijados en los grupos anteriores, se asignará como precio del conjunto de la producción de la parcela el precio que corresponda a la variedad dominante en la misma.

Para aceituna de mesa, en caso de siniestros indemnizables por el riesgo de pedrisco, el valor residual que se aplicará a la aceituna dañada, a los efectos del cálculo de la indemnización correspondiente será:

a) Para parcelas aseguradas en la opción «A», que garantiza los daños en cantidad, la aceituna caída al suelo, como consecuencia de un siniestro se considerará que carece de valor residual.

b) Para parcelas aseguradas en la opción «B», que garantiza los daños en cantidad y calidad, se aplicarán los siguientes criterios:

1.º El fruto caído al suelo como consecuencia de un siniestro, se considerará que carece de valor residual.

2.º En el fruto dañado que permanezca en el árbol, tras el acaecimiento del siniestro, el valor residual a aplicar se determinará en función del porcentaje de daños, teniendo en cuenta que:

Si el daño en calidad, calculado sobre frutos en árbol, es inferior o igual al 15 por ciento, al fruto dañado se aplicará un valor residual del 15 por ciento sobre el precio de aseguramiento elegido por el agricultor.

Si el daño en calidad, calculado sobre frutos en árbol, es superior al 15 por ciento se le aplicará a todo el fruto presente en el árbol el valor residual sobre el precio de aseguramiento elegido por el agricultor, que para cada variedad se establece en el anexo IV.

c) Para parcelas aseguradas en la opción «C», que garantiza los daños en calidad, se valorará en la forma indicada para la opción «B».

Disposición adicional única. *Autorizaciones.*

Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción del seguro.

Asimismo, y con anterioridad al inicio del período de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 8. Esta modificación deberá ser comunicada a AGROSEGURO con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 2008.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO I
Inicio de garantías

RIESGO	DAÑOS	ÁMBITO		INICIO GARANTÍAS
		PROVINCIA	COMARCA	
Pedrisco Incendio Inundación - Lluvia torrencial	Cantidad	Jaén	Campaña Norte, El Condado y Sierra Morena	25-mayo *
			Campaña Sur, La Loma, Mágina y Sierra Sur	15-junio *
			Sierra Cazorla y Sierra Segura	1-julio *
	Calidad	Resto provincias y comarcas		Estado fenológico "H"
		Jaén, Córdoba, Huelva, Málaga y Sevilla		1-junio *
Lluvia persistente	Cantidad y calidad	Todas las provincias y comarcas		Final estado fenológico "H"
Viento huracanado	Cantidad	Todas las provincias y comarcas		Final estado fenológico "H"

(*) En todo caso, se considerarán iniciadas las garantías si con anterioridad a estas fechas el cultivo alcanza el estado fenológico "H".

ANEXO II
Final de garantías

RIESGO	DAÑOS	ÁMBITO		VARIETADES	FINAL GARANTÍAS
		PROVINCIA	COMARCA		
Pedrisco (*) Viento huracanado	Cantidad	Tarragona	Bajo Ebro	Todas	15-octubre
		Teruel	Bajo Aragón		
		Castellón	Alto Maestrazgo, Bajo Maestrazgo y Litoral Norte		15-noviembre
		Resto provincias y comarcas			
Incendio Inundación - Lluvia torrencial Lluvia persistente	Cantidad	Todas las provincias y comarcas		Todas	28 febrero año siguiente
Pedrisco Incendio Inundación - Lluvia torrencial Lluvia persistente	Calidad	Todas las provincias y comarcas		Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Gordal.	31-octubre
				Resto de variedades	30-noviembre

(*) En siniestros de pedrisco acaecidos con posterioridad al 15 de octubre o al 15 de noviembre, estará cubierta la caída de aceitunas a consecuencia del pedrisco hasta el 28 de febrero del año siguiente siempre que quede imposibilitada la recolección de las mismas.

ANEXO III
Precios unitarios

Producción convencional:

Grupos	Variedades	€/100 kg.	
		Precios mínimos	Precios máximos
I. Aceituna de almazara	Arbequina, Cornicabra, Empeltre	31	57
II. Aceituna de almazara	Picual, Hojiblanca, Morisca y Blanqueta	28	51
III. Aceituna de almazara	Restantes variedades de Almazara	24	45
IV. Aceituna de mesa	Gordal y Caspolina (Gordal sevillana tipo Caspe)	36	66
V. Aceituna de mesa	Resto de variedades de mesa	28	51
VI. Aceituna de aprovechamiento mixto	Manzanilla Carrasqueña hojiblanca, Cacereña y otras de aprovechamiento mixto	28	51

Producción ecológica:

Grupos	Variedades	€/100 kg.	
		Precios mínimos	Precios máximos
I. Aceituna de almazara	Arbequina, Cornicabra, Empeltre	31	63
II. Aceituna de almazara	Picual, Hojiblanca, Morisca y Blanqueta	28	56
III. Aceituna de almazara	Restantes variedades de almazara	24	50
IV. Aceituna de mesa	Gordal y Caspolina (Gordal sevillana tipo Caspe)	36	73
V. Aceituna de mesa	Resto de variedades de mesa	28	56
VI. Aceituna de aprovechamiento mixto	Manzanilla Carrasqueña hojiblanca, Cacereña y otras de aprovechamiento mixto	28	56

ANEXO IV
Valor residual

Variedades	Valor Residual (%)
Gordal y Caspolina	15
Cacereña, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Fina, Manzanilla Serrana y Morona	40
Resto de variedades	65